



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 9659, conforme a la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 10.357, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1º.- Del sistema electoral.** La Provincia de Entre Ríos adopta el sistema de elecciones internas denominadas en adelante primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, de un solo voto secreto y obligatorio por ciudadano, **sólo en aquellos casos en los que en todas o algunas de las agrupaciones, alianzas o frentes electorales se oficializare más de una lista para la elección de cada una de las categorías** de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y comunales, cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley. El sistema adoptado por esta Ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias, provinciales, municipales y comunales, que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 9659, conforme a la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 10.615, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2º.- Elecciones. Realización.** Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno deben celebrarse el segundo domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales.



Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias -P.A.S.O.- para los candidatos provinciales, municipales, comunales y de Juntas de Gobierno, deben celebrarse, **únicamente en el caso de que se presente más de una lista por cada partido político, alianza o frente electoral, para una o más categorías de cargos**, el segundo domingo de abril del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones P.A.S.O. nacionales.

La convocatoria de ambas elecciones será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o en su defecto por la Legislatura, con una antelación no menor a 150 días de la realización de las elecciones generales.”

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley N° 9659, conforme a la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 10.376, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7º.-** En la elección general, una agrupación no puede postular candidatos distintos para el mismo cargo. No se podrán adherir boletas de distintos partidos sin que exista alianza preconstituida a las elecciones primarias. La circunstancia de que no exista alianza entre dos o más agrupaciones políticas excluye la posibilidad de vincularlas materialmente en la confección de las respectivas boletas de sufragio.

En el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, las listas de candidatos que participarán en la elección general serán las que hayan participado y oportunamente hayan resultado ganadoras en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, o **en el caso de listas únicas, las que hayan sido oficializadas oportunamente por el Tribunal Electoral**. No se admitirán alianzas posteriores ni anexiones de candidatos en las boletas respectivas que no surjan de los mecanismos previstos en la presente ley.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 8º de la Ley N° 9659, conforme a la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 10.357, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 8°.- Precandidatos. Elección. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial simultáneamente, y para designar todas las candidaturas en disputa, **salvo en aquellas categorías de cargos en las que se presente una única lista dentro de cada agrupación política, frente o alianza electoral.**

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista, y para un solo cargo electivo y una sola categoría, salvo lo establecido en el artículo 6° apartados A y B de la presente.”

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el último párrafo del artículo 12° de la Ley N° 9659, conforme a la redacción dada por el artículo 10° de la Ley N° 10.357, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“[...] Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, o **que, en caso de lista única por cada agrupación, alianza o frente electoral, hayan sido previamente oficializados por el Tribunal Electoral,** salvo los supuestos previstos para los casos de vacancia.”

ARTÍCULO 6°.- De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen electoral provincial, en lo relativo a la realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Concretamente, a través de esta iniciativa, lo que se pretende que las mismas se realicen, únicamente en caso de que exista una verdadera competencia hacia el interior de las agrupaciones políticas, por las distintas categorías de cargos que se eligen.

Desde su aprobación, a nivel nacional primero, y luego a nivel provincial, las llamadas P.A.S.O. surgieron como un valioso instrumento electoral, que permitiría dotar de mayor transparencia y legitimidad al proceso de selección de candidatos a cargos electivos, que antes dependía exclusivamente de los partidos políticos, y que a partir de ese momento comenzaría a involucrar a la ciudadanía en general.

Sin embargo, en los últimos años, se ha podido comprobar que, en la mayoría de los casos, los partidos políticos deciden no hacer uso de esta herramienta y, en cambio, optan por presentar una única lista para cada cargo en disputa, producto del acuerdo de su dirigencia. Esto ha llevado a que las elecciones primarias se conviertan simplemente en una gran “encuesta de opinión” pagada por el Estado, con el dinero de los contribuyentes, y no cumpla con la función para las que fueron pensadas.



Esto de ninguna manera significa que deban ser derogadas completamente, ya que eso implicaría, un retroceso para el sistema democrático. Pero sí considero que es un régimen que debe ser ampliamente debatido por todas las fuerzas políticas para realizar las reformas que sean necesarias que permitan cumplir los objetivos para los que fueron pensadas.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

AYELEN ACOSTA
Diputada Provincial
Bloque PRO
AUTORA